

Barranquilla, noviembre de 2023.

Señores

JUECES CONSTITUCIONALES DE BARRANQUILLA - ATLANTICO (REPARTO).
E. S. D.

ACCION: TUTELA.

ACCIONANTE: CLARET MARIA CAMARGO CAMARGO.

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

CLARET MARIA CAMARGO CAMARGO, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.140.881.330**; acudo ante usted respetuosamente para promover Acción de Tutela, de conformidad con el Artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, para que judicialmente se conceda la protección de mi Derecho constitucional fundamental de ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, **TRABAJO**, CONFIANZA LEGITIMA, FAVORABILIDAD, **IGUALDAD**, PETICION y DEBIDO PROCESO, los cuales se estiman vulnerados y/o amenazados por la entidad accionada.

PARTES DE LA PRESENTE ACCION CONSTITUCIONAL

Parte activa la constituye:

1. **CLARET MARIA CAMARGO CAMARGO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.140.881.330**

Parte pasiva la constituyen los señores:

1. La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** identificada con **NIT. 900003409-7**.
2. **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**.

HECHOS

PRIMERO: Participé en el proceso de selección No. 1461 del 2020 adelantado en virtud del Acuerdo No. CNSC-0285 del 10 de septiembre de 2020: "Por el cual se convocó y se establecieron las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020"

SEGUNDO: Superé cada una de las etapas del referido proceso de selección, para el cargo denominado ANALISTA III, código 203, grado 3, identificado con el número de OPEC 126476. Ocupando la posición No. 5 al interior de la lista de elegibles.

TERCERO: El referido proceso de selección se adelantó en vigencia del Decreto 071 del 2020, que en su artículo 34 reza lo siguiente:

"Uso de lista de elegibles. Una vez provistos los empleos objeto del concurso, la lista de elegibles tendrá una vigencia de dos (2) años, contado a partir de la firmeza de dicha lista.

Siempre y cuando la convocatoria así lo prevea, la lista de elegibles podrá ser utilizada en estricto orden descendente para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieren presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular."

CUARTO: con posterioridad a la expedición del citado decreto, se expidió el Decreto 972 del 2023 "Por el cual se modifica el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial -DIAN y la regulación de la regulación de la administración y gestión de su talento humano", el cual en su artículo 36 establece:

"Uso de lista de elegibles. Una vez provistos los empleos objeto del concurso, la lista de elegibles tendrá una vigencia de un (1) año, contado a partir de su firmeza.

La lista de elegibles deberá ser utilizada en estricto orden descendente para vacantes generadas con posterioridad a la convocatoria, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes.

PARÁGRAFO 1. *Si al hacer uso de la lista de elegibles no se acepta el nombramiento o no se acude a la posesión dentro del término establecido en las normas legales se entenderá que la persona queda excluida de la lista y se continuará con la provisión de los empleos en estricto orden de resultados.*

PARÁGRAFO 2. *Para asegurar que la Entidad adelante sus competencias en todas las seccionales y delegadas con altos niveles de excelencia y con los mejores perfiles profesionales, los empleados públicos que superen el periodo de prueba deberán permanecer en el lugar o sede donde se encuentra el empleo público mínimo dos (2) años. Lo anterior sin perjuicio de las potestades que corresponde al Director de reubicación de los empleos públicos en la planta global y flexible y, en general, de manejo de personal para atender las necesidades del servicio.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *En aplicación de los principios de economía, sostenibilidad fiscal y austeridad del gasto, las listas de elegibles resultantes de los concursos realizados en virtud del párrafo transitorio del artículo 32 del Decreto-Ley 071 de 2020, luego de que los empleos ofertados sean provistos en estricto orden de méritos, deberán ser utilizadas dentro del término de su vigencia para proveer vacantes generadas con posterioridad a las convocatorias, así como aquellas derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes."*

QUINTO: En este sentido, mediante el Decreto 419 del 2023, se produjo la ampliación de la planta de personal de la Unidad Administrativa y Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, motivo por el cual se configura lo dispuesto en el párrafo transitorio del Decreto 927 del 2023, una vez que a la fecha las listas de elegibles tienen plena vigencia y ya se produjeron los nombramientos de los cargos ofertados como ordena la norma, sin que se pueda permitir que la negativa del nombramiento se origine en situaciones no previstas en la Ley, quien entre otras no impone sino la existencia de una vacante nueva o que surja con posterioridad del concurso y la existencia de alguien en lista de elegibles para ese cargo para que se efectúe el nombramiento.

SEXTO: En fechas 27 de julio y 5 de octubre de 2023 presenté derechos de petición ante la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, solicitando, entre otros, información sobre el uso de la lista de elegibles para la OPEC No. 126476, en la que me encuentro incluida, y las gestiones pertinentes para efectuar mi nombramiento y posesión, tal y como lo señala el Decreto 972 de 2023.

SEPTIMO: En fecha 2 de agosto de 2023 presenté derecho de petición ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

solicitando, entre otros, información sobre el uso de la lista de elegibles para la OPEC No. 126476, en la que me encuentro incluida, y las gestiones pertinentes para efectuar mi nombramiento y posesión, tal y como lo señala el Decreto 972 de 2023.

OCTAVO: En las respuestas brindadas por parte de las entidades accionadas, no manifestaron de forma clara y de fondo las razones por las que no se había ordenado el uso de la lista de elegibles de la OPEC No. 126476, en los términos del Decreto 972 de 2023.

NOVENO: Dentro de la planta de personal de la DIAN existen cargos equivalentes al que fue ofrecido y proveído mediante la OPEC No. 126476, dentro del cual me encuentro en la respectiva lista de elegible, no obstante, la misma no fue utilizada por parte de la DIAN sin que exista una justificación para ello.

DÉCIMO: La presente acción constitucional cumple con el requisito de subsidiariedad e inmediatez, toda vez que no existe otro medio que resulte eficaz para amparar mis derechos fundamentales, los cuales se encuentran ante un perjuicio irremediable de ser desconocidos por el término de vigencia de la lista de elegibles.

DECIMO PRIMERO: El actuar de las entidades accionadas resulta ser discriminatorio y vulnera y desconoce mis derechos fundamentales ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, TRABAJO, CONFIANZA LEGITIMA, FAVORABILIDAD, IGUALDAD, entre otros.

RAZONES DE DERECHO QUE SUTENTAN LA VULNERACION

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T 081 de 2021, resumió los pilares del mérito como eje axial del Estado Social de derecho y señaló lo siguiente:

- (i) El principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado;
- (ii) La concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC;

- (iii) En el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes.
- (iv) No cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluyese requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes solo tendrán una expectativa;
- (v) En el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia T-236 desarrolló la subsidiariedad en asuntos similares, al respecto señaló que, la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de Actos Administrativos.

Lo anterior de un **salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el cual el juez de tutela podrá suspenderla aplicación del acto mientras se surte el respectivo proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**

De conformidad con lo anterior, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se estructura siempre que:

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Constitución Política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público.

En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional. Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumirlas funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

En síntesis, la omisión por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, a utilizar y colocar a disposición la lista de elegibles de la OPEC No. OPEC 126476, para proveer los mismos cargos o equivalentes y con ello posesionar a la suscrita en periodo de prueba, vulnera mi derecho fundamental A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, TRABAJO, CONFIANZA LEGITIMA, FAVORABILIDAD, IGUALDAD, entre otros.

PRETENSIONES

PRIMERO: Tutelar el Derecho Fundamental a la igualdad, trabajo, debido proceso, así como cualquier otro que el señor Juez encuentre conculcado en cabeza de la suscrita **CLARET MARIA CAMARGO CAMARGO**.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, según corresponda, procedan a realizar las gestiones pertinentes al caso para expedir la resolución de nombramiento en periodo de prueba de la suscrita, en cargos iguales o equivalentes al de la OPEC No. 126476, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo transitorio del artículo 36 del decreto 972 de 2023.

TERCERO: Ordenar a la CNSC realizar un Estudio de Técnico de Equivalencia para determinar cuántas vacantes en un cargo equivalente o de igual naturaleza hay disponible al interior de la Entidad para que pueda ser proveído por la suscrita.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Fundamento la presente acción de tutela con base en el Art. 86 de la C. N., y sus Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Y demás normas concordantes.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio donde se desarrollaron los hechos objeto de litigio y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

PRUEBAS

Ténganse como pruebas para la demostración de los hechos antes planteados las siguientes:

- Copia lista de elegibles No. 11413 OPEC No. 126476.
- Copia derecho de petición 27 de julio 2023 - DIAN.
- Respuesta petición DIAN 22 de agosto de 2023.
- Copia derecho de petición CNSC 2 de agosto de 2023.
- Respuesta derecho de petición CNSC 3 de octubre de 2023.
- Copia petición DIAN 5 de octubre de 2023.
- Respuesta petición DIAN 17 de noviembre.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

NOTIFICACIONES

• **EL ACCIONANTE:** En la Calle 118 No. 43 - 46 Apto. 402 T1 de la ciudad de Barranquilla - Atlántico.

Correo Electrónico: claretcamargo@gmail.com

• **LA ACCIONADA:** A la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en la dirección de Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

A la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, en la dirección de Correo electrónico: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

De usted atentamente,

CLARET MARIA CAMARGO CAMARGO
C.C. No. 1.140.881.330